

PERÚ

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DEL ARTESANO Y DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO ARTESANAL, CREADOS MEDIANTE LOS ARTICULOS 12º Y 30º DE LA LEY Nº 29073

LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

(Decreto supremo Nº 001-2008-MINCETUR)

(Publicada el 8 de febrero del 2008)

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º Del Objetivo.

El presente Reglamento tiene por objetivo establecer las disposiciones para la implementación del Registro Nacional del Artesano así como para la conformación y funcionamiento del Consejo Nacional de Fomento Artesanal, creados mediante los artículos 30º y 12º respectivamente, de la Ley Nº 29073 – Ley del Artesano y su Desarrollo de la Actividad Artesanal.

Artículo 2º De los Fines del RNA

Cuando el presente Reglamento se haga mención a la palabra Ley, se entenderá referida a la ley Nº 29073 y cuando se haga mención al MINCETUR, se entenderá referida al Ministerio de Comercio Exterior y turismo.

CAPITULO II

DEL REGISTRO NACIONAL DEL ARTESANO.

Artículo 3º De la competencia de la Dirección nacional de Artesanía.

El Registro Nacional del Artesano creado por la Ley al que también se le puede denominar “RNA”, está abajo la competencia de la Dirección Nacional de Artesanía del Vice ministerio de Turismo.

Artículo 4º De los fines del RNA

El RNA es un servicio que presta el Estado con el fin de brindar a los artesanos, sean personas naturales o jurídicas, un elemento de identificación y reconocimiento de sus desempeños en la actividad artesanal; y brindar al Estado un instrumento para el cumplimiento de los fines y objetivos de la ley así como para el logro de los planes sectoriales y nacionales estratégicos establecidos para el sector artesanal.

Artículo 5º De las características de RNA

El RNA conforme al artículo 30º de la ley, tiene las siguientes características.

- Es Unificado, es decir, tiene carácter único para todo el territorio nacional.
- Es descentralizado, es decir, se puede acceder a la inscripción en el RNA y a la información que este proporciona, a través de la Dirección Nacional de Artesanía, del Vice Ministro de Turismo y/o de las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y turismo de los Gobiernos Regionales o de los órganos que desempeñan sus funciones, sin requerir la presencia del interesado en la sede central del MINCETUR.
- Es obligatorio, es decir, todos los artesanos de país están obligados a inscribirse en RNA.

Artículo 6º De la inscripción en el RNA

6.1 Para obtener la inscripción en el RNA, el interesado deberá dirigir una solicitud a la Dirección Nacional de Artesanía, de acuerdo al formato que este debe elaborar, en la cual se consignara la información establecida en el artículo 113º y siguientes de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, detallando en especial la línea o líneas artesanales a las cuales se dedica.

6.2 La solicitud puede presentarse directamente en la sede del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo o a través de las direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales o de los órganos que desempeñan sus funciones, quienes la diligenciarán hacia la Dirección Nacional de Artesanía, en el término del día.

Artículo 7º Del silencio positivo

El trámite de la solicitud para la inscripción en el RNA tendrá una plaza de diez (10) días hábiles, mas el término de la distancia en su caso, estando sujeto al silencio positivo; una vez vencido dicho plazo la solicitud queda aprobada e inscrito en el RNA.

Artículo 8º De la Constancia de inscripción.

- 8.1 Una vez realizada la inscripción, la Dirección Nacional de Artesanía expedirá y entregará al interesado en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más el término de la distancia en el caso que corresponda, una constancia de inscripción, en la que se consignará entre otra información, el código de inscripción del artesano.
- 8.2 En todo trámite que los artesanos realicen ante el MINCETUR, Gobiernos Locales o cualquier entidad pública, estos deberán consignar como requisito obligatorio e indispensable, su código de inscripción en el RNA, asignado por la Dirección Nacional de Artesanía mediante constancia de inscripción.

Artículo 9º De la inscripción de oficio en el RNA

La Dirección Nacional de Artesanía promoverá de oficio la inscripción en el RNA cuando dentro de un procedimiento administrativo detecte o verifique que el artesano ha omitido el cumplimiento de esta obligación, en aplicación del Artículo 30º de la Ley que dispone que la implementación y actualización del RNA tiene carácter obligatorio; asimismo, expedirá la Constancia de inscripción de ser el caso.

Artículo 10º De la vigencia de la Constancia de inscripción

La constancia de inscripción en el RNA tiene una vigencia de dos (2) años, pudiendo ser renovada.

Artículo 11º De la renovación y cancelación de la Constancia de inscripción.

- 11.1 Para la renovación de la Constancia, el interesado debe presentar, igualmente una solicitud a la Dirección Nacional de Artesanía, dentro de los treinta (30) días anteriores a su vencimiento, de acuerdo al trámite establecido en el artículo 6º del presente reglamento.
- 11.2 De no ser renovada, la Dirección Nacional de Artesanía procederá a cancelar la Constancia de inscripción otorgada.

Artículo 12º De las obligaciones de la Dirección Nacional de Artesanía

La Dirección nacional de Artesanía está obligada a mantener actualizado el RNA, a cuyo efecto mantendrá permanente coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales a fin de realizar el monitoreo de la actividad artesanal y le asistirá el derecho a cancelar las inscripciones en el RNA que no cumplan los requisitos de ley o que no hayan sido renovados.

Artículo 13º De las campañas de promoción para la inscripción en el RNA.

El MINCETUR, a través del Viceministerio de Turismo y de la Comisión de la Promoción de las Exportaciones y del Turismo – PROPERU promoverá mediante campañas informativas y educativas, la inscripción en el RNA y su importancia para el artesano, divulgando las disposiciones sobre protección, capacitación, asistencia e innovación tecnológica así como competitividad y creatividad, concursos, promoción, promoción e investigación de la actividad artesanal, entre otros, que establece la ley.

CAPITULO III

DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO ARTESANAL

Artículo 14º Del Consejo Nacional de Fomento Artesanal.

El Consejo Nacional de Fomento Artesanal, creado por el artículo 12º de la Ley, que también podrá ser denominado por la siglas “CONAFAR”, es un órgano de coordinación con el sector privado artesanal, a nivel del Vice ministerio de Turismo, que además de las funciones establecidas en el artículo 13º de la Ley, tiene las siguientes funciones:

- Formular recomendaciones y emitir opinión sobre asuntos vinculados al fomento del sector artesanal que el Vice ministro de Turismo someta a su consideración.
- Constituirse en un órgano de coordinación entre el sector público y el sector privado.
- Mantener un articulación permanente con los Consejo Regionales y Consejos Locales de Fomento Artesanal, a los que se refiere el artículo 12º, numerales 12.3 y 12.4 de la Ley, a fin de lograr una visión conjunta del sector artesanal para el diseño de las políticas y estrategias de desarrollo correspondiente.
- Prestar asesoramiento, orientación y apoyo a los referidos Consejos, cuando lo requieran; y
- Proponer su Reglamento Interno y modificatorias, al titular del MNICETUR para su aprobación.

Artículo 15º De la designación de los representantes ante el CONAFAR

15.1 El CONAFAR está integrado por cuatro (4) representantes del sector público, uno de ellos el representante del Sector Comercio Exterior y turismo quien lo preside, y siete representantes del sector privado, conforme a los dispuesto en el artículo 12º de la Ley. El cargo de miembro del CONAFAR es ad honores y de confianza (*)

15.2 Los representantes del sector público serán designados mediante Resolución del Titular del respectivo sector.

15.3 El Representante de las instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal será acreditado ante el Viceministro de Turismo y su designación será formalizada mediante Resolución del Titular del sector Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 16º De otros participantes en el CONAFAR

A solicitud del Presidente del CONAFAR o de un número mayoritario de sus miembros, se podrá invitar a otras entidades del sector público y privado, así como a profesionales especializados y con experiencia y a artesanos distinguidos, a participar en el CONAFAR., para evaluar y considerar asuntos específicos.

Artículo 17º Del representante de las Instituciones.

Las instituciones privadas de desarrollo referidas en el numeral 12.2.5 del artículo 12º de la Ley, deben ser entidades de nivel nacional, vinculadas al sector artesanal en especial en áreas referidas a la mejora de la calidad, capacitación de los artesanos y promoción y fomento de la exportación, formalmente constituidas e inscritas en los Registros Públicos correspondientes.

Dichas instituciones establecen los canales y procedimientos correspondientes para elegir a su representante y acreditarlo ante el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en los plazos que el presente Reglamento establezca.

Artículo 18º Del representante de los artesanos.

Las asociaciones de artesanos referidas en el numeral 12.2.6 del artículo 12º de la Ley, deben ser asociaciones del nivel nacional, formalmente constituidas e inscritas en el Registro Nacional del artesano.

Dichas asociaciones establecerán los canales y procedimiento correspondientes para elegir a sus representantes y acreditarlos ante el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en el plazo que el presente Reglamento establece.

Artículo 19º De las instituciones del nivel nacional.

19.1 Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, entiéndase como instituciones privadas de nivel nacional, a las que se refiere el artículo 17º del presente Reglamento, a aquellas entidades vinculadas con el sector artesanal que desarrollan sus actividad en por lo menos un tercio de los departamentos del país.

19.2 Asimismo, entiéndase como asociaciones de nivel nacional, a que se refiere el artículo 18 del presente Reglamento, aquellas que agrupan a artesanos que desarrollan sus actividades en los diversos departamentos del país, provenientes de por lo menos la mitad mas uno de los departamentos. (*)

Artículo 20º De la secretaria técnica

El CONAFAR Contara con una Secretaria Técnica que estará a cargo de la Dirección Nacional de Artesanía, y que se encargara de coordinar las acciones necesarias para que el CONAFAR cumpla sus funciones. El Vice Ministerio de Turismo brindara el apoyo técnico y logístico necesario al CANAFAR.

Artículo 21º De la vigencia de la representación ante la CONAFAR.

Los representantes del sector privado que integran el CONAFAR, según designados por el plazo de dos (2) años, prorrogables por una solo vez. Vencido dicho plazo, los representantes continuaran ejerciendo sus funciones en tanto no se produzca su reemplazo o se prorrogue su representación.

Artículo 22º De la renovación de los representantes ante la CONAFAR

Cada dos (2) años, en el mes de Enero, las instituciones y asociaciones privadas deben renovar (reemplazar) o ratificar a sus representantes ante el CONAFAR. En casos justificados dicha renovación puede producirse antes de dicho plazo.

Artículo 23º De las características de los representantes:

Las instituciones privadas y las asociaciones de artesanos deben elegir a sus representantes teniendo en cuenta:

- Su calidad profesional o técnica y experiencia.
- El carácter estrictamente técnico del CONAFAR
- La oportunidad de dar participación, en forma rotativa, a los representantes de los artesanos de las distintas regiones del país

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- El CONAFAR propondrá el clasificador Nacional de Líneas Artesanales al Titular del MINCETUR, en el plazo máximo de noventa (90) días calendario, a partir de la vigencia del presente Reglamento, para su aprobación mediante Resolución Ministerial.

Segunda.- El MINCETUR podrá implementar un sistema electrónico de inscripción en el RNA y su actualización, a través de su página web, a fin de dar las máximas facilidades a los artesanos para que cumplan con la obligación de inscribirse en dicho Registro; las inscripciones por este medio también se sujetan a las disposiciones de fiscalización posterior establecida por ley.

Tercera.- Las entidades públicas y privadas que integran el CONAFAR, designaran a sus representantes en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días de la vigencia del presente Reglamento.

El MINCETUR brindará el apoyo y la orientación necesaria a las instituciones y asociaciones de artesanos, de nivel nacional, a fin de que cumplan con la disposición establecida en el párrafo precedente. El incumplimiento de dicha disposición por parte de las asociaciones de artesanos no impedirá el funcionamiento del CONAFAR, para tratar temas urgentes y de trascendencia para la actividad artesanal, siempre que cuente con el tercio más uno de sus miembros, caso en el cual sus decisiones serán para conocimiento de los artesanos del país. (*)

El MINCETUR, queda facultado para dictar las normas complementarias que resulten necesarias para el mejor cumplimiento del presente Reglamento.